

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-441-96

La Paz, 19 de Julio de 1996

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Qué, el inciso c) del Artículo 3 del Decreto Supremo 21424 de 30 de octubre de 1986, reglamenta el tratamiento contable - impositivo del patrimonio de las empresas sujetas al Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), disponiendo que el monto acumulado de la cuenta "Ajuste Global al Patrimonio" no podrá ser distribuido como dividendo en efectivo y sólo se podrá aplicar a incrementos de capital o a la absorción de pérdidas.

Qué, el Artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995) y el Artículo 32 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995, establecen que las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, la misma que deberá ser actualizada en base a la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida.

Qué, varios contribuyentes han consultado a la Dirección General de Impuestos Internos sobre si es procedente compensar con las utilidades sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), las pérdidas sufridas durante la vigencia del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE).

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades que le confiere el Artículo 127 del Código Tributario .

RESUELVE:

1. Aclarase que las pérdidas experimentadas durante la vigencia del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas IRPE, deben ser absorbidas por el monto acumulado de la cuenta "Ajuste Global al Patrimonio" de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo 21424 de 30 de octubre de 1986 y en su caso con las cuentas patrimoniales de la Empresa.
2. Las pérdidas experimentadas a partir de la vigencia del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) se encuentran sujetas al tratamiento impositivo establecido en el Artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995) y el Artículo 32 de D.S. 24051 de 29 de junio de 1995.
3. Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el periodo que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley 1243 de 4 de abril de 1991, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de la aplicación el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) creado por la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, conforme establece el Artículo 45 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

Regístrese, comuníquese y archívese.